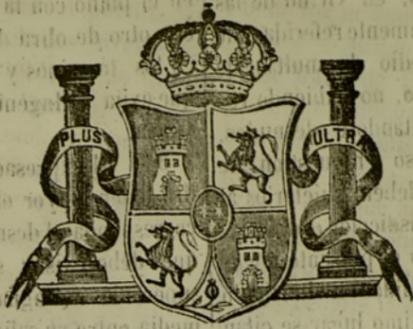


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL: Por un año, 80; Por seis meses, 42; Por tres id., 24; Por un mes, 9.
 Se suscribe a este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de CARINENA, calle de la Pescadería, frente al parador del Dorao. También se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economía.
 PARA FUERA DE LA CAPITAL: Por un año, 84; Por seis meses, 43; Por tres id., 23; Por un mes, 10.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Artículo único. La fuerza del ejército permanente para el año de 1859 constará de 84.000 hombres.

Por tanto mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio a diez y siete de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO GRACIA Y JUSTICIA.

El domingo último quedó instalada la Junta mandada crear por el art. 3.º del Real decreto de 8 de Diciembre último, en el que se dispuso la construcción en esta corte de un templo monumental consagrado a la Concepción Inmaculada. El Rey, protector de la obra, se dignó presidirla, honrándola con su presencia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa oficina general con motivo de una nota dirigida por el embajador de Fran-

cia, quejándose de que el Administrador de la Aduana de la Coruña, apoyado en lo que previene el último párrafo del art. 27 de las Ordenanzas generales del ramo, haya exigido que el Capitan del vapor francés *La Reine Mathilde*, que entró en aquel puerto por arribada forzosa, expresare en su manifiesto el peso bruto de los bultos que conducía. En su consecuencia, y considerando que, si bien el referido funcionario procedió en el caso de que se trata con arreglo a la letra del citado artículo y del 283 de las mismas Ordenanzas, el espíritu del primero no es que se sujete a la formalidad de que se ha hecho mérito a los buques que, con mercancías de tránsito para el extranjero, entren en los puertos de la Península por arribada forzosa, porque no habiéndose propuesto sus Capitanes hacer escala voluntaria en ninguno de dichos puertos, no tienen necesidad de enterarse del peso bruto de los bultos que conducen; S. M., conformándose con el dictamen de ese Centro directivo y el de la Asesoría general de este Ministerio ha tenido a bien resolver que el último párrafo del art. 27 de las Ordenanzas generales de Aduanas se considere modificado en los términos siguientes:

«Además de las circunstancias mencionadas, se expresará el peso bruto de los bultos, omitiéndose este requisito cuando los buques hubieren entrado en el puerto por arribada forzosa, y todos los efectos que existan a bordo se conduzcan de tránsito para el extranjero.»

Lo digo a V. J. de Real orden para los fines correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1859.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que habiéndose presentado D. Joaquín Alvarez, boticario de la expresada

capital, al Juez de primera instancia en la tarde del 26 de Mayo del corriente año de 1858, manifestando que D. Pedro Miguel, droguero, fingiéndose sin duda profesor de farmacia, despachaba medicamentos, que solo son propios de los farmacéuticos ó boticarios, lo que veía comprobado por haber despachado aquella misma tarde Miguel al criado Juan Antolin cuatro cuartos de jalapa y cierto liquido que recomendaba al propio Miguel como muy eficaz contra las tercianas, se practicaron varias diligencias en aparcia cierto este abuso, siendo el liquido una solución de quinina, y sin que resultara Miguel reincidente:

Que ofrecida la causa a Alvarez, quien no quiso mostrarse parte, el Juez, conforme con el Promotor fiscal, acordó inhibirse, remitiendo testimonio al Gobernador de la provincia en auto que fué revocado por la Sala extraordinaria de la Audiencia del territorio.

Y que continuando la causa, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibición, resultando esta competencia.

Vistos los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 8.ª, tit. 13 lib. 8.º de la Novísima Recopilación, en que se recuerda lo mandado en las leyes respecto a que solo los farmacéuticos aprobados vendan medicamentos simples y compuestos, y que los especieros y drogueros puedan vender únicamente los simples, dando otras disposiciones sobre el particular, de cuyo cumplimiento se encarga a la Junta superior gubernativa de Farmacia, con facultad de imponer multas a los contraventores ó pasarlos a las Justicias competentes si resultase perjuicio a la salud ó vida de alguna persona, haciendo aplicables estas disposiciones a los imperitos que sin la aprobación correspondiente se introducen a elaborar y vender medicamentos:

Visto el art. 3.º, cap. 29 de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, invocando y aplicando las disposiciones de las leyes recopiladas, castiga el ejercicio sin el competente título de profesión de médico-cirujano, médico y cirujano-sangrador, con la multa de 50 ducados por la primera vez, doble por la segunda, con destierro del pueblo de

su residencia, de Madrid y sitios Reales 10 leguas en contorno, y 200 ducados a la tercera, destinándolos a uno de los presidios de Africa ó de America:

Visto el art. 8.º del mismo capítulo, que castiga con las penas señaladas en el art. 3.º que se acaba de citar a los curanderos y charlatanes que con trasgresion de las leyes, usan diversos remedios con grave detrimento de la salud pública:

Vistas las Reales órdenes de 23 de Noviembre de 1845 y 17 de Febrero de 1846, y su aclaratoria de 7 de Enero de 1847, que previene:

1.º Que los Gobernadores de provincia impongan la pena de 50 ducados que establece el párrafo tercero, art. 29 de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, a los que por primera vez ejerzan el arte de curar sin el título competente:

2.º Que en el caso de reincidencia instruyan las primeras diligencias contra el infractor, poniendo aquellas y este a disposición de la jurisdicción ordinaria.

3.º Que si la primera infracción fuese acompañada de otro cualquier delito, corresponderá conocer, de ambas a la misma jurisdicción ordinaria.

Y 4.º Que tanto en el Gobierno de provincia como en la Audiencia del territorio ha de habrarse un registro de esos intrusos, dando el Gobernador noticia de ellos a la Audiencia por conducto del Fiscal a los tres días de haber dispuesto llevar a efecto la multa:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 17 de Marzo de 1847, que atribuye la dirección general de Sanidad al Ministerio de la Gobernación del Reino:

Visto el art. 13 del mismo Real decreto por el cual corresponde a los Jefe políticos (hoy Gobernadores) la dirección del servicio de sanidad en sus respectivas provincias, bajo la inmediata dependencia del Ministro de la Gobernación:

Visto el art. 19 del reglamento de 26 de Marzo de 1847, que señala entre las atribuciones de las Juntas provinciales de Sanidad la de presentar a los Jefe políticos las consultas y propuestas que crean conducentes a mejorar y perfec-

cionar el servicio público relativamente al ejercicio de la medicina, cirugía, farmacia y veterinaria, y á reprimir eficazmente las infracciones de las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes acerca del mismo ejercicio ó de la venta de sustancias ó cuerpos de cualquiera clase que puedan influir perniciosamente en la salud pública:

Visto el art. 6.º de la Real orden de 16 de Abril de 1847, que encarga á los Jefes políticos que prevengan á los Subdelegados de medicina, cirugía y farmacia que persigan sin contemplación y sin descanso á los intrusos, para cuyo efecto deben los expresados Jefes, como superiores de sanidad en la provincia y primera Autoridad gubernativa de la misma, prestarles eficazmente y sin demora todos cuantos auxilios demanden y sean necesarios:

Vista la Real orden de 20 de Mayo de 1854, en que se encarga á los Gobernadores de provincia que al tenor de lo que disponen la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828 y las Reales órdenes de 23 de Noviembre de 1845, y 17 de Febrero de 1846 y 7 de Enero de 1847 castiguen á los intrusos en la ciencia de curar, cuando por primera vez delincan, limitándose en caso de reincidencia á instruir las primeras diligencias y ponerlas con el reo á disposición de los Tribunales ordinarios.

Vista la Real orden de 5 de Setiembre de 1857, por la cual, en consideración á la frecuencia con que al amparo de la impunidad y en menosprecio de las disposiciones vigentes, se anuncian y expendian al público medicamentos elaborados en el extranjero, ofreciéndose como específicos para toda clase de enfermedades, se recordó á los Gobernadores la exacta observancia de lo prevenido en las disposiciones vigentes en la materia, al tenor de lo mandado en la Real orden de 20 de Mayo de 1854, en cuyo cumplimiento deberán aplicar á los infractores las penas gubernativas en que hayan incurrido, ó los pondrán á disposición de los Tribunales cuando el caso lo requiera:

Visto el art. 505, párrafo segundo del Código penal, que establece que las disposiciones del libro 3.º del propio Código no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845 y cualesquiera otras especiales competen á los agentes de la Administración para dictar bandos de la policía y buen gobierno y corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les está encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que exceptúa de la prohibición de provocar competencias los Jefes políticos en los juicios criminales todos los casos de delito ó falta cuyo castigo esté reservado por las leyes á los funcionarios de la Administración:

Considerando: 1.º Que los hechos porque se dirige el procedimiento judicial contra el droguero Don Pedro Miguel son haber ejecutado actos de médico y boticario, despachando en su con-

secuencia, en la tarde del 26 de Mayo del corriente año de 1858, sin las facultades y formalidades debidas medicamentos:

2.º Que el Gobernador de la provincia está encargado, en virtud de las disposiciones sucesivamente referidas, de la represión, por medio de multas, de hechos de este género, no habiendo reincidencia y presentándose desnudos, cual sucede en el caso en cuestión, de circunstancias que deben sujetarlos al conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

3.º Que por tanto el presente negocio es de los comprendidos en el artículo y párrafo que en el último lugar se citan del Real decreto de 4 de Junio de 1847.

Oído el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 6 de Enero de 1859. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Instruido el oportuno expediente en el Gobierno de la provincia de Cáceres con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, y de conformidad con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Hilario Camús y D. Andres Beltran para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aprovechen las aguas del rio Guadiloba como fuerza motriz de una fábrica de harinas que intentan construir en término de Cáceres, punto llamado Cerro del Castillo, entre el vado conocido por camino de Trujillo y la otra fábrica que poseen los mismos interesados; debiendo verificarse las obras con arreglo al proyecto aprobado con esta fecha, y quedando sujetas á la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid 14 de Enero de 1859. — Corvera. — Sr. Director general de Obras públicas.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado del expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Soria al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, y oído el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Domingo Mayor Sainz para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Talegonos en el movimiento de una fábrica de fécula de patata construida en término de Aguilera, sujetándose á las reglas y condiciones siguientes:

1.º Se aprovecharán por la nueva fábrica las aguas sobrantes, después de utilizadas por el molino llamado de la Serna y en los diferentes usos á que se

aplican por el pueblo de Aguilera, sea como potables ó de riego.

2.º El aliviadero de superficie que, formado de céspedes, existe hoy en el punto del trayecto del cauce, marcado en el plano con la letra B., se sustituirá con otro de obra de fábrica, construido en los términos y con las condiciones que exija el Ingeniero Jefe de la provincia.

3.º El expresado aliviadero no podrá tener mayor elevación que la que corresponda al desnivel del medio metro que debe existir sobre la corriente ó superficie del agua en la distancia que media entre su salida del molino y dicho aliviadero.

4.º No podrán aplicarse las aguas á riegos ni otros usos, debiendo respetarse los derechos adquiridos y evitarse toda clase de daños y perjuicios.

5.º Todas las obras se ejecutarán con arreglo al plano aprobado y bajo la inspección del expresado Ingeniero.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1859. — Corvera. — Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto autorizar á D. Manuel Solano y Ariso, vecino de Segovia, para que dentro del plazo de 12 meses pueda practicar los estudios de un canal de riego que, alimentado con las aguas del rio Trabancos ó del rio Duero, fertilice los terrenos titulados las Vegillas de Castronuño y Cubillejas, en las jurisdicciones de los pueblos de siete iglesias y Castronuño, correspondientes á la provincia de Valladolid; en el concepto de que por esta autorización no se le otorga ningun derecho á la concesión definitiva ni á indemnización de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1859. — Corvera. — Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Cristobal Heredia en exposición de 5 del corriente mes, ha tenido á bien concederle autorización por el término de dos años para verificar los estudios de un ferrocarril que, partiendo de Mérida y salvando la divisoria de Sierra Morena por la parte que sea mas accesible, empalme con la línea de Córdoba á Sevilla; pero en la inteligencia de que por esta autorización no se le confiere derecho alguno á la concesión del camino ó indemnización de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretenden el estudio de la misma línea, y de someter á las Cortes la concesión con arreglo al proyecto que se considere mas ventajoso, ó negarla si juzgase que el establecimiento del ferrocarril ha de lastimar intereses ó derechos creados en

virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1859. — Corvera. — Sr. Director general de Obras públicas.

Agricultura.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha acordado que continúe por el presente año siendo gratuito el servicio que prestan los caballos padres de los depósitos establecidos por el Estado en varias provincias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes, advirtiéndole que esta disposición se insertará en la *Gaceta*, publicándose igualmente los Gobernadores en los *Boletines oficiales*, para que llegue á noticia de los criadores. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1859. — Sr. Director general de Agricultura.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección general del cuerpo administrativo de la armada

Con arreglo á lo establecido en el art. 2.º del reglamento orgánico del Cuerpo administrativo de la Armada de 17 de Marzo de 1838, deberán proveerse por oposición pública nueve plazas de meritario de dicho Cuerpo, con el haber anual de 3 000 rs. vn., y el derecho á ascensos sucesivos en la forma que determina el citado reglamento.

Esta oposición tendrá lugar el día 31 de actual Enero, en el edificio en que se halla establecido el Depósito hidrográfico, calle de Alcalá, núm. 56, desde las once de la mañana en adelante en presencia de una Junta nombrada al efecto, con estricta sujeción al referido reglamento ó instrucción á él unida, según la copia ó extracto de los varios artículos que á continuación se fijan, sin perjuicio de facilitarse en la Dirección del ramo á los jóvenes que intenten tomar parte en las oposiciones los textos á que se contraen las dos citas anteriores.

Art. 1.º Para ser admitido al examen de oposición no podrá el pretendiente pasar de la edad de 20 años ni bajar de la de 15, excepto los que fueren hijos de Jefes y Oficiales del Cuerpo, á quienes se les dispensa la falta ó exceso de un año á la edad prefijada.

Art. 24. Durante los tres dias precedentes al en que deba darse principio á la oposición presentarán los interesados en la Dirección del expresado Cuerpo administrativo los documentos siguientes:

- 1.º Su partida de bautismo legalizada.
- 2.º La de sus padres y abuelos por ambas líneas, y las fés de casamiento de los mismos.
- 3.º Informacion judicial, hecha en el pueblo de su naturaleza en la forma

competente
siguiente
Halla
posicion
pañol.
La pro
decoroso
milia, cu
con la c
mita su
equipo e
su famili
nida por
y las bu
Y 4.º
estipendi
Sanidad
Director
acredite
para sop
penalidad
exento d
Art. 2º
tíficente
carnal en
mente los
sonales; y
Cuerpo a
gundo inc
clases an
xiliares,
del Real d
se observa
del ejércit
y de los d
caracteriz
Art. 26
de girar e
1.º Le
nunciacion
2.º Ca
3.º Gr
4.º Ar
y sistema
5.º G
extension,
de cubica
6.º G
política, c
dos última
7.º N
antigua y
8.º El
9.º D
10.º I
perfecta tr
11.º P
teneduria
con plaza
Art. 2º
verificará
rantes su
que se vo
por núme
primeros
expresan
sumas de
censuras
rencia de
La des
materias
nuar la c
El opo
cimiento
ministra
examen,
sumarán

competente, en la que haga constar los siguientes extremos:

Hallarse el padre, si lo tuviere, en posesion de los derechos de ciudadano español.

La profesion, ejercicio ó modo de vivir decoroso y holgado de sus padres ó familia, cuya situacion no sea incompatible con la carrera á que aspira, y les permita subvenir á su sostenimiento y equipo con la decencia debida; que toda su familia, por ambas líneas, está tenida por honrada en el concepto público, y las buenas costumbres del pretendiente.

Y 4.º Certificacion que sin el menor estipendio debe expedirle el profesor de Sanidad de la Armada que nombre el Director de este Cuerpo, por la que acredite su constitucion sana y robusta para soportar las tareas del bufete y las penalidades del mar, y que se halla exento de toda imperfeccion corporal.

Art. 25. Los pretendientes que justifiquen tener ó haber tenido un hermano carnal en el Cuerpo presentarán solamente los documentos que les sean personales; y los hijos de los Oficiales del Cuerpo administrativo, desde Oficial segundo inclusive en adelante, ó los de las clases análogas del general y de sus auxiliares, presentarán copia certificada del Real despacho del padre. Esta regla se observará por los hijos de los Oficiales del ejército, desde el empleo de Capitan y de los demás funcionarios de este ramo caracterizados con la misma graduacion.

Art. 26. Las materias sobre que ha de girar el examen de oposicion serán:

- 1.º Lectura correcta con buena pronunciacion.
- 2.º Caligrafia
- 3.º Gramática general castellana
- 4.º Aritmética en toda su extension y sistema métrico decimal.
- 5.º Geometría elemental en toda su extension, practicando diferentes cálculos de cubicacion.
- 6.º Geografía elemental, física y política, especialmente de España estas dos últimas.
- 7.º Nociones generales de la historia antigua y moderna.
- 8.º Elementos de economía política.
- 9.º Dibujo lineal.
10. Idioma frances ó inglés con perfecta traduccion.
11. Partida doble, su aplicacion á la teneduria, teoria de los giros y cambios con plazas extranjerias.

Art. 27. El acto de oposicion se verificará examinando á todos los aspirantes sucesivamente de cada materia que se volará, espresando las censuras por números desde el 1 al 20. Los 10 primeros desaprueban, y los restantes expresan el grado de aprobacion. Las sumas de las aprobaciones en todas las censuras determinarán el orden de preferencia de los examinados.

La desaprobacion en cualquiera de las materias excluye al interesado de continuar la oposicion.

El oponente que reuna otros conocimientos y principalmente los de administracion, retórica ó filosofía, sufrirá examen, y los números de su censura se sumarán para su calificacion general.

Los oponentes que se encuentren en este caso deberán pedir su examen especial ántes del acto de oposicion.

Lo que se hace saber al público para que llegue á noticia de los jóvenes que deseen ingresar en el referido Cuerpo administrativo de la Armada, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de la ya citada instruccion.

Madrid 8 de Enero de 1859.—El Director, José María Ortíz.

SÚPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Diciembre de 1858, en los autos de competencia suscitada entre el Juzgado de primera instancia de Montilla y el de igual clase del distrito de la derecha de Córdoba, sobre el conocimiento de la demanda propuesta ante el primero por D. Agustín Alvear, en concepto de marido de Doña María del Carmen Cisneros, para que el hermano de este, D. Manuel, le otorgue escritura de cesion de la mitad del quinto en que fué mejorado por la madre de ámbos, y le haga entrega de bienes respectiva á su esposa; autos pendientes ante Nos por recurso de casacion interpuesto por D. Manuel Cisneros contra la decision de la Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla:

Resultando que D. Agustín Alvear, al proponer la indicada demanda, manifestó hacerlo en el Juzgado de Montilla, por ser el competente para ello conforme al art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, ya por haber sido en aquella ciudad donde, hallándose domiciliado D. Manuel Cisneros, hizo la promesa de cesion de la mitad del quinto que le legó su madre, como por estar en ella ó su partido los bienes raíces objeto del mismo:

Resultando que, citado y emplazado D. Manuel Cisneros para que contestara esta demanda, acudió al Juzgado del distrito de la derecha de Córdoba, pidiéndole oficiara de inhibicion al de Montilla como incompetente para conocer de una demanda en que se ejercitaba una accion meramente personal, pues se dirigia al cumplimiento de una promesa, y de ellano podia conocer otro Juez que el del domicilio del promitente, conforme á la misma disposicion ó art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil que citaba Alvear, máxime cuando, ni accidentalmente, habia residido Cisneros en Montilla:

Resultando que estimada esta pretension, se negó el Juez de Montilla á inhibirse del conocimiento que habia tomado, declarándose competente; lo cual hizo á su vez el de Córdoba, surgiendo en su virtud cuestion de competencia:

Resultando que la Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla decidió esta en favor del Juzgado de Montilla por sentencia de 24 de Febrero último:

Resultando, por último, que contra esta interpuso D. Manuel Cisneros el presente recurso de casacion, fundado en haberse infringido por ella, á su entender, las leyes 32, título 2.º; 47, título 28; 8.º, título 3.º de la Partida

3.º; la 40, título 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y como consecuencia de esta última, el art. 5.º de la de Enjuiciamiento civil:

Vistos; siendo Ministro Ponente Don José María de Trillo.

Considerando que la demanda deducida por D. Agustín Alvear, vecino de Montilla, contra su cuñado D. Manuel Cisneros, que lo es de Córdoba, tiene por exclusivo objeto el de que se eleve á instrumento público el pacto ó promesa de cederle la mitad del quinto en que el D. Manuel fué mejorado por su madre D.ª Rosa de Luque, con entrega de los bienes en que la expresada mitad consiste; lo cual no es otra cosa que el ejercicio de una accion meramente personal para el cumplimiento de la obligacion en que se funda:

Considerando que la naturaleza de esta accion no depende de los medios con que la obligacion haya de cumplirse, sino del compromiso que el D. Manuel Cisneros pudo imponerse y tomar sobre sí al hacer aquella promesa:

Considerando que no habiéndose determinado el lugar donde la obligacion debia cumplirse, no está en el arbitrio del demandante acudir al Juez del territorio donde radican los bienes de cuya cesion se trata, porque hasta que se formalice el contrato ó ejecutorie en su favor el derecho que de él nazca, ninguno tiene sobre los mismos bienes:

Considerando que en semejante situacion ha debido entablar su demanda necesariamente ante el Juez del domicilio del demandado, como por punto general sucede cuando se trata del cumplimiento de obligaciones comunes, no pudiendo usarse de la eleccion ó alternativa que en su párrafo tercero establece el art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, porque para ello hubiera sido indispensable que hallándose el demandado en el lugar del contrato, aunque fuese accidentalmente, hubiese sido emplazado en él, circunstancias que no han existido ni se han alegado siquiera:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Manuel Cisneros contra la decision de la Sala tercera de la Audiencia de Sevilla de 24 de Febrero último, la cual casamos y anulamos; mandamos que se le devuelvan las piezas de autos instruidas en los Juzgados de Montilla y del distrito de la derecha de Córdoba, para que remitiéndolos á este como único competente para conocer de ellos, usen ante él de su derecho las partes que litigan, devolviéndose á la de D. Manuel Cisneros el depósito que constituyó con motivo de este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* de esta corte é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María Fonseca.—Ramon María de Arriola.—Joaquín de Roncali.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—José María de Trillo.

Publicacion.—Leida y publicada fué

la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. José María de Trillo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose haciendo audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario y Escribano de Cámara de S. M.

Madrid 23 de Diciembre de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Diciembre de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Granada y el de primera instancia del partido de Colmenar acerca del conocimiento de la causa formada con motivo de lo ocurrido en la villa de Alfarnate en la mañana del 24 de Enero último:

Resultando que en la referida villa de Alfarnate y en la expresada mañana, noticioso el primer Teniente de Alcalde de que habia varios hombres ebrios, temió que sucediesen desgracias, y para evitarlas pidió auxilio á la Guardia civil, de cuyo cuerpo le acompañaron para rondar por el pueblo un cabo y un guardia, no habiendo ocurrido nada mientras estos fueron en su compañía; mas separado de los mismos para seguir vigilando, de su orden fueron á hacerle por distinto sitio dichos cabo y guardia, con ánimo de reunirse despues con ellos, como así se lo encargó:

Resultando que mientras el cabo y guardia iban solos, al pasar por una casa oyeron que tres hombres que, al parecer estaban borrachos, daban grandes voces y causaban escándalo, por lo cual determinaron llevarlos á la cárcel, y al verificarlo uno de ellos echó á correr, pronunciando cuando le perseguia el guardia civil una expresion obscena contra la misma Guardia civil y el Alcalde:

Resultando que, preso el que se fugaba, que consta fué Salvador de Tapiá, y conducido á la cárcel con los otros dos, llamados Diego Barroso Moreno y Antonio Ruiz Santana, en ella profirieron los dos últimos palabras injuriosas y amenazadoras á la propia Guardia civil, segun lo declaran los dos individuos de dicho cuerpo que los habian conducido, y algunos otros guardias que fueron á auxiliar, diciendo además estos últimos que los dos referidos presos profirieron expresiones sucias contra el Alcalde, sin que acerca de esto último diga nada el referido primer Teniente de Alcalde, que llegó á la cárcel cuando ya se hallaban en ella los presos: limitándose á manifestar que sus amonestaciones no bastaron para que cesasen en los descatos é injurias á la Guardia civil:

Resultando que, instruidas sumarias por la jurisdiccion civil ordinaria y la militar, esta reclamó de aquella los reos y el conocimiento de la causa, de lo que se originó la presente competencia:

Resultando que en ella sostiene el Juzgado civil ordinario que no procede el desafuero de los procesados, porque las injurias y amenazas se dirigieron al Teniente de Alcalde y á la Guardia civil cuando esta auxiliaba á aquel:

